



**“LA IMPORTANCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO EN LAS CAUSAS  
AMBIENTALES”**

**NOTA A FALLO-MEDIO AMBIENTE**

**Autora:** Camenforte, Eliana Gisel

**DNI:** 39008879

**Legajo:** VABG65879

**Profesor director:** Baena, César Daniel

**San Juan, 2020**

## **“AGRADECIMIENTOS”:**

En primer lugar quiero agradecer a mis padres Jaque y Luis por ser mi guía y los principales promotores de mis deseos, a ustedes que con tanto trabajo y esfuerzo hicieron realidad este sueño. Gracias a mi madre por estar dispuesta a acompañarme cada larga y agotadora noche de estudio y cuando estaba a punto de caer, llegaba en el momento justo para acompañarme e impulsarme a seguir. Gracias a mi padre por cada palabra de aliento y cada consejo que son una guía en mi vida, gracias a sus largas jornadas de trabajo y su enorme esfuerzo, hoy estoy cumpliendo mi mayor sueño y no me alcanzara la vida para agradecerles todo lo que hacen por mí.

Deseo expresar mi agradecimiento a mi novio Cristian que desde el inicio de mi carrera, se convirtió en mi guía y desde ese momento no permitió jamás que me alejara de mi objetivo. Gracias por siempre estar presente acompañándome y ayudándome en interminables tardes y noches de estudio. Gracias por tanto apoyo, paciencia y entrega para conmigo.

Quiero agradecer también a mi tutor de tesis, César Daniel Baena, quien con sus conocimientos y apoyo me guió a través de cada una de las etapas de este proyecto y poder concluirlo con éxito, siempre estuvo dispuesto a aclarar cada duda que surgía durante el desarrollo de este trabajo.

Finalmente agradezco a mi familia en general, amigos, compañeros que creyeron en mí, aun cuando ni yo misma lo hacía. Gracias a los que estuvieron siempre para darme una palabra de aliento y motivarme a llegar a la meta final.

## Sumario:

**I: Introducción. II: Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Descripción de la Decisión del Tribunal. III: Análisis de la *Ratio Decidendi* en la Sentencia. IV: Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V: Postura de la Autora. VI: Conclusión. VII: Referencias. VIII: Anexo.**

## I: INTRODUCCIÓN

Para entender el tema objeto de estudio, es necesario expresar brevemente que la megaminería es una forma moderna de explotación que comienza a gestarse en nuestro país después de la legislación minera a partir de los años 90 (“hablemos de megaminería”, 2018). La minería a cielo abierto genera enormes impactos ambientales sobre el territorio en el cual se desarrolla, algunos de estos son: daños a la superficie de la tierra, contaminación del aire, contaminación de aguas, daños a acuíferos, impactos sobre fauna y flora, conflictos entre empresas y comunidades, cambios visuales, entre otros. (Geoinnova, 2016)

Un grupo de vecinos de Andalgalá, Provincia de Catamarca, interpone acción de Amparo contra la mencionada provincia, el municipio de Andalgalá y la empresa minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina, Yamana Gold INC. El objeto del amparo fue suspender todo trabajo de instalación, transporte, construcción o preparación destinado a la explotación de minas de Agua Rica, así como el cese definitivo del emprendimiento por lesionar los derechos a la salud y a un ambiente sano y equilibrado.

La relevancia de este fallo radica en la importancia que tiene atender cuestiones vinculadas con el medio ambiente, en especial aquellas que tienen que ver con la megaminería a cielo abierto, ya que la demora en las causas puede tener un efecto catastrófico y puede ser de difícil o imposible reparación ulterior.

Relacionado con lo expuesto anteriormente, es exigible el máximo grado de prudencia en el procedimiento y en la admisibilidad de la vía de Amparo para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos.

En el presente fallo se observa un problema de tipo axiológico, por la inobservancia y contradicción entre reglas y principios del derecho, (Dworkin, 2004).

Según Alexy (1997), los principios son normas que ordenan que algo sea ejecutado en la medida de lo posible, dentro de las posibilidades existentes, por lo tanto, estos pueden ser cumplidos en diferente grado dependiendo de las posibilidades jurídicas y reales existentes. En cambio, las reglas son normas que solo serán cumplidas si son válidas, sino no. Solo debe hacerse lo que ella exige.

La principal contradicción se observa entre la resolución 35/09 (aprobación del informe de impacto ambiental de forma condicionada) en contraposición con los Arts. 251, 254 y concordantes del código de minería (el cual establece en una de sus cláusulas que los responsables deben presentar ante la autoridad y “antes” del inicio de cualquier actividad, un estudio de impacto ambiental), además no tuvo en cuenta lo expuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional.

Por otro lado, se señala otra problemática central, donde se observa el rechazo del recurso de Amparo por parte de la Corte de Justicia de Catamarca. La inadmisibilidad del recurso se funda en el incumplimiento de requisitos exclusivamente procesales, como lo es la necesidad de una sentencia definitiva. La corte local no tuvo en cuenta que, al tratarse de una cuestión ambiental, era prudente dejar de lado toda firmeza procesal, ya que la demora podía producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

## **II: RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

Un grupo de vecinos de la localidad de Andalgalá, Provincia de Catamarca, tienen como objetivo lograr el cese definitivo del emprendimiento minero, como así también la suspensión de todo trabajo de instalación, transporte, construcción o preparación destinado a la explotación de agua rica por lesionar los derechos a un medio ambiente sano y equilibrado, tal como lo estipula el art. 41 de la Constitución Nacional, y demás derechos de los habitantes de la región; además plantean la inconstitucionalidad de toda ley, decreto, resolución u ordenanza que fuera fundamento de la autorización para el emprendimiento citado.

Para esto, los vecinos interponen acción de amparo contra la mencionada provincia, la empresa minera Agua Rica Suc. Argentina Yamana Gold y el municipio de

Andalgalá. Concretamente solicitan la declaración de nulidad de la resolución 35/09 y advierte también la grave afectación a la salud que el desarrollo del nuevo emprendimiento minero traería aparejado a la comunidad.

En 1º instancia, luego de que se agotó el reclamo por la vía administrativa, el Juzgado de Control de Garantías -2º Circunscripción Judicial- declara admisible la acción de amparo solicitando a los distintos organismos la presentación de informes. Con posterioridad el magistrado resuelve declarar la inadmisibilidad de la acción con fundamento en la necesidad de mayor debate y prueba para el esclarecimiento del objeto discutido. La Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo confirma esta decisión sosteniendo que el pleito merecía ser tratado en otra etapa que brinde mayor debate y prueba. En consecuencia, la actora interpone recurso de casación ante la Corte de Justicia de Catamarca, el cual fue declarado inadmisibile por no cumplir con los requisitos de sentencia definitiva estipulado en el art. 288 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Catamarca. Frente a ello la parte actora interpone recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la queja bajo examen.

La Corte hizo jugar a la queja de forma unánime declarando que el amparo resultaba ser la vía idónea para evitar un daño grave e inminente al medio ambiente. Finalmente declara procedente el recurso extraordinario federal, se deja sin efecto la sentencia apelada y vuelven los autos al tribunal de origen para que este dicte un nuevo pronunciamiento.

### **III: ANÁLISIS DE LA *RATIO DECIDENDI* EN LA SENTENCIA**

En 1º lugar la corte hace espacio a la queja interpuesta sosteniendo de forma unánime, que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible, más allá que a efectos de habilitar esta instancia, la misma deba dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (calidad de la que carecen), por lo tanto la corte sostiene “que ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior.”

En 2º lugar el pronunciamiento recurrido es arbitrario porque omite considerar planteos conducentes, como la ilegítima aprobación del “informe de impacto ambiental”

(mediante la resolución 35/09) presentado por la demandada para la fase de explotación del proyecto que se hizo en forma condicional y sin participación ciudadana.

Enfocándose en la solución del problema jurídico axiológico señalado en el párrafo anterior, es necesario destacar nuevamente que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible, más allá que un requisito indispensable es que este deba dirigirse contra una sentencia definitiva, pero esto no impide su procedencia cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior. Es evidente que no se tuvo en cuenta la normativa vigente como el artículo 4 de la ley 25675, donde el principio precautorio básicamente respalda la adopción de medidas protectoras ante las sospechas de que ciertas tecnologías puedan poner en riesgo la salud de los habitantes o el medio ambiente. Tampoco se tuvo en cuenta lo expuesto en el artículo 11 de la misma ley donde toda obra o actividad que degrade el ambiente o afecte la calidad de vida de la población, estará sujeta a un procedimiento de impacto ambiental, previo a su ejecución.

Es necesario también destacar que la Corte descalificó la sentencia del tribunal a quo manifestando que este al rechazar la vía casatoria por ausencia de sentencia definitiva, omitió dar respuesta a los planteos de los actores para la solución del caso. El tribunal a quo debió advertir que la actora alegó que la legislación vigente solo faculta a la autoridad administrativa para aprobar o rechazar el informe de impacto ambiental presentado por las empresas responsables, pero no para aprobarlo condicionalmente. Corresponde destacar además que se exceptuó el análisis del marco normativo aplicable al caso (arts. 11 y 12 de la ley 25675 y arts. 249, 251, 254 y 255 del código de minería) que exigen la emisión de un informe de impacto ambiental “previo” al inicio de las obras.

Finalmente la Corte Suprema resuelve que la acción de amparo es la vía más idónea y sostiene que la misma no puede rechazarse solo por aspectos formales, y que los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales.

#### **IV: DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES**

Es necesario señalar que la aprobación del estudio de impacto ambiental en forma condicional mediante la resolución 35/09 es un acto repudiable y principalmente contrario

a los artículos 11 y 12 de la ley 25675 donde básicamente se señala que un E.I.A. debe ser “previo” al inicio de cualquier obra que degrade el ambiente o afecte la calidad de vida de la población en forma significativa y las autoridades competentes serán las encargadas de la aprobación o el rechazo de los estudios presentados.

En referencia a lo expuesto anteriormente el principio 17 de la Declaración de Rio (1992) señala que se debe realizar una evaluación de impacto ambiental, respecto de cualquier actividad que probablemente produzca un impacto negativo en el medio ambiente y debe estar sujeta a la declaración de una autoridad nacional competente. Al respecto señala Cafferatta, (2015) los estudios de impacto ambiental sirven para evaluar posibles daños o impactos que pueda causar un proyecto de desarrollo o inversión sobre una determinada comunidad. Estos deben ser previos y se deben realizar a través de mecanismos de participación efectiva de las personas o grupos afectados.

Otro punto importante a analizar dentro del fallo es que la Corte sostiene que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible, más allá que para habilitar esta instancia, la misma deba dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal; para sostener esta postura se toma en cuenta fallos anteriores del tribunal donde se deja sentado que “las resoluciones que se refieren a medidas cautelares, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten el carácter de sentencias definitivas, principio que en casos como el presente, admite excepción cuando la medida dispuesta es susceptible de producir un agravio al medio ambiente que por su magnitud y circunstancias de hecho puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbra Limited y otro s/ sumarísimo 23/02/2016).

En cuanto a la contradicción entre las resoluciones y los principios no se tuvo en cuenta lo expuesto en el art. 4 de la ley 25675, más precisamente el principio precautorio el cual reza: “cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no debería utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”. La procedencia de este remedio preventivo deviene incuestionable, cuando se trata de contrarrestar los efectos lesivos que se comienzan a originar a raíz de una determinada actividad, con el fin de paralizar el daño deteniendo su desarrollo. Tiene por objeto el daño que todavía no se ha provocado pero que en un futuro podría ser causado si la actividad siguiera (Cafferatta, 2004).

Este principio también se ve analizado en el fallo “Salas Dino y otros c/ Salta, Prov. De y Estado Nacional s/ Amparo”, el cual implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad.

En cuanto al juicio de ponderación (también denominado principio de proporcionalidad), dice Alexy (1997) al respecto, que los argumentos más importantes en contra de la racionalidad de la ponderación se refieren a la indeterminación conceptual de los principios, es decir, la imposibilidad de predecir los resultados de la ponderación. Esta es una estructura sin contenido que se completa únicamente con apreciaciones subjetivas del juez. Como consecuencia no se encuentra una única respuesta correcta para los casos en que se aplica.

Tal como lo expone Juan Manuel Charria Segura, (2013) “la ponderación ha sido caracterizada como un método encaminado a la aplicación de los principios (entendidos como normas) cuya estructura contiene mandatos de optimización”. Es preciso explicar que cuando el juez se enfrenta a un caso donde las posibilidades jurídicas son limitadas, este debe realizar un juicio de ponderación, esto comprende un ejercicio mental por parte del juez para seleccionar entre dos principios en conflicto lo que la doctrina ha definido como una “jerarquía axiológica móvil”, esto significa que va a prevalecer el principio de mayor valor axiológico, lo cual no significa que se invalide el otro principio, sino que se deja de lado para el caso concreto.

## **V: POSTURA DE LA AUTORA**

Para dar inicio a este apartado es necesario dejar sentado que un estudio de impacto ambiental (E.I.A.) se presenta cuando un proyecto tiene altas probabilidades de producir impactos negativos sobre el medio ambiente. Así lo exigen los artículos 11 y 12 de la ley 25675, donde es necesario la presentación de un E.I.A. cuando cualquier tipo de obra o actividad sea susceptible de degradar el ambiente o afecte la calidad de vida de la población, además las autoridades competentes manifestaran su aprobación o rechazo ante los estudios presentados.

En el fallo bajo análisis, uno de los puntos nucleares fue dicha evaluación, la misma fue cuestionada por la parte actora al alegar que la Secretaria de Minería de la



provincia de Catamarca aprobó el informe de impacto ambiental de forma condicionada (mediante la res. 35/09), dicho acto es ilegítimo y contrario a lo establecido en la normativa vigente (arts. 251 y 254 del Código de Minería), donde se establece que el informe de impacto ambiental debe ser presentado ante la autoridad de aplicación antes del inicio de cualquier actividad que ponga en riesgo el ambiente y además, la autoridad de aplicación tiene facultad aprobar o rechazar el informe, pero no puede aprobarlo condicionalmente como lo hizo la secretaria de minería.

En cuanto al recurso de amparo interpuesto por la demandante, el mismo tenía como objetivo suspender todo tipo de trabajo destinado a la explotación de las minas de Agua Rica, así como el cese definitivo del emprendimiento, por considerar que lesionaban los derechos a un medio ambiente sano y equilibrado, a la salud, la integridad física y demás derechos de los habitantes de la región. Si bien la acción de amparo está destinada a la protección de derechos fundamentales, y para su procedencia se requiere del cumplimiento de ciertos requisitos como por ejemplo que procede cuando no exista un medio judicial más idóneo o que se lesionen derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional. Así no lo entendió la cámara de apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo, la cual declara inadmisibile su procedencia por considerar que existían previas vías paralelas administrativas pendientes y que la materia debatida debía ser tratada en otra acción que habilite mayor amplitud probatoria. Dicha decisión no fue adecuada ya que se encontraban en juego derechos fundamentales como la protección del medio ambiente y los derechos de los habitantes de la región.

Para concluir, es dable demostrar conformidad con respecto a lo resuelto por la Corte Suprema de que el amparo resultaba ser la vía idónea para cuestionar este aspecto de la pretensión y evitar así un daño grave e inminente al medio ambiente, a diferencia de lo que interpreto la corte local de no considerar los fundamentos de la actora tendientes a demostrar que la resolución 35/09 era manifiestamente ilegal y arbitraria y que esta medida era susceptible de producir un agravio al medio ambiente, que por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

## **VI: CONCLUSIÓN**

Luego de haber analizado el fallo “Martínez, Sergio Raúl c/ agua rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold inc. Y otros s/ acción de amparo”, que motivó

el presente comentario, es preciso destacar que la decisión del tribunal provincial es arbitraria al rechazar la acción de amparo, por considerar que la materia debía ser tratada en otra acción que habilite mayor amplitud probatoria. Asimismo de dable destacar además, que en esta decisión se establece un criterio formalista al afirmar “que se requiere mayor debate y prueba” y no se expone de forma concreta cuales son los elementos probatorios que se debían utilizar.

Si la acción de amparo no era la vía adecuada, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las obligaciones de las partes, toda vez que la citada institución tiene por objeto la protección de derechos fundamentales más que una ordenación o resguardo de competencias. En este sentido los jueces debían buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de estos derechos.

Otro punto importante a destacar, es la decisión de la corte local de no considerar los fundamentos de la actora tendientes a demostrar que la resolución 35/09 era manifiestamente ilegal y arbitraria (en cuanto aprobó el informe de impacto ambiental en forma condicionada). La realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino que se trata de un análisis realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana.

En materia de participación ciudadana no se tuvo en cuenta lo expuesto en la ley general de ambiente, donde expresa que toda persona tiene derecho a opinar en procedimientos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente. Además las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que produzcan efectos negativos sobre el ambiente.

Como consecuencia, el amparo resultaba ser la vía idónea para cuestionar este aspecto de la pretensión y evitar así un daño al medio ambiente. Así lo estipula el artículo 43 de la constitución nacional, donde toda persona podrá interponer esta acción cuando se trate de derechos que protegen el medio ambiente (y estos no están siendo cumplidos).

## **VII: REFERENCIAS:**

### **Doctrina:**

Alexy, Robert (1997). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid. 2ª. ed.

Cafferatta, N.A. (2015, julio/septiembre). Revista de Derecho Ambiental. Recuperado de:  
[https://static-laley.thomsonreuters.com/LALEYARG/PromotionsEC/pdf/RevistaDeDerechoAmbiental\\_LaLey.pdf](https://static-laley.thomsonreuters.com/LALEYARG/PromotionsEC/pdf/RevistaDeDerechoAmbiental_LaLey.pdf)

Cafferatta, Néstor A. (2004). “Introducción al Derecho Ambiental”. México. 1º ed.

Charria Segura, J. M. (2013). “La ponderación como método para resolver conflictos de principios y derechos laborales y de seguridad social. El caso colombiano”. Revista Chilena de derecho del trabajo y de la seguridad social. Vol. 4. pp. 97-117. Recuperado de:  
<file:///E:/Downloads/42879-1-150252-1-10-20160908.pdf>

Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: Ariel

“Hablemos de megaminería”, 2018. Recuperado de:  
[http://www.unter.org.ar/imagenes/UACCH\\_2019\\_Manual-megamineria\\_0.pdf](http://www.unter.org.ar/imagenes/UACCH_2019_Manual-megamineria_0.pdf)

Lorenzetti, Ricardo L. (2016). Ambiente. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires 1ª ed. Especial.

### **Jurisprudencia:**

C.S.J.N. “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbraera Limited y otro s/ sumarísimo”, (23/02/2016).

C.S.J.N. “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros si acción de amparo”, (02/03/2016)-fallo 339:201.



SLS & Abogados, 19 de marzo de 2020, Diferencia entre Declaración de Impacto Ambiental y Estudio de Impacto Ambiental. Recuperado de: [https://www.slsabogados.cl/2020/03/19/diferencia-declaracion-impacto-ambiental-y-estudio-impacto-ambiental/#:~:text=La%20evaluaci%C3%B3n%20de%20impacto%20ambiental,generar%C3%A1%20sobre%20el%20medio%20ambiente.&text=Una%20opci%C3%B3n%20es%20la%20Declaraci%C3%B3n,de%20Impacto%20Ambienta%20\(EIA\).](https://www.slsabogados.cl/2020/03/19/diferencia-declaracion-impacto-ambiental-y-estudio-impacto-ambiental/#:~:text=La%20evaluaci%C3%B3n%20de%20impacto%20ambiental,generar%C3%A1%20sobre%20el%20medio%20ambiente.&text=Una%20opci%C3%B3n%20es%20la%20Declaraci%C3%B3n,de%20Impacto%20Ambienta%20(EIA).)

## VIII: ANEXO

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que un grupo de vecinos domiciliados en el municipio de Andalgalá, Provincia de Catamarca, dedujo acción de amparo contra la mencionada provincia, la empresa Minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina, Yamana Gold Inc. y el citado municipio, con el objeto de obtener la suspensión de todo trabajo de instalación, transporte, construcción o preparación destinado a la explotación de las Minas de Agua Rica, ubicadas en los nevados del Aconquija, así como el cese definitivo de dicho emprendimiento, por lesionar los derechos a un medio ambiente sano y equilibrado, a la salud, a la vida, a la integridad física y a la propiedad de los accionantes y de todos los habitantes de la región. Asimismo planteó la inconstitucionalidad de toda ley, decreto, resolución u ordenanza que fuera fundamento de la autorización para el emprendimiento citado (fs. 2/23 de los autos principales).

Concretamente, solicitó la declaración de nulidad de la resolución 35/09 de la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, mediante la cual se emitió la Declaración de Impacto Ambiental en forma condicionada.

La parte actora señaló que el enclave del proyecto tiene una importancia vital, toda vez que allí se encuentran las fuentes de numerosos cursos de agua que irrigan los territorios más bajos, y que aportan su caudal para la supervivencia de la ciudad de

Andalgalá y de los pueblos cercanos, así como para las actividades agrícolas que se desarrollan en la región. Afirmó que, además de los cursos de agua comprendidos dentro del área de minas del proyecto, la explotación prevé utilizar aguas subterráneas, de modo que tanto el uso de este tipo de aguas como el de las superficiales se verán afectadas, ya sea por el empleo de un volumen masivo de agua para la explotación como por la generación de desechos contaminantes, lixiviados y posibles filtraciones.

Alegó que la metodología de la explotación implica la detonación diaria de toneladas de explosivos, así como el triturado de roca, con el consiguiente impacto derivado de las vibraciones, el ruido y la dispersión de partículas en la atmósfera, afectando la calidad del aire y llevando la contaminación atmosférica –por acción de los vientos- a una extensa área superficial. Explicó que el proyecto aludido responde a un modelo de “megaexplotación metalífera de fuerte impacto”, pues se desarrolla como método extractivo destinado a apropiarse de minerales remanentes ubicados en distintos puntos del planeta en un estado de diseminación y en partículas dispersas en las rocas montañosas, por lo cual es imposible extraerlos por los medios tradicionales.

Afirmó que las autoridades municipales de Andalgalá encomendaron a la Universidad Nacional de Tucumán la realización de un “Análisis del informe de impacto ambiental de la Mina Agua Rica”, el que fue confeccionado en 2008. Según indicaron, de ese informe pueden extraerse las siguientes conclusiones: a) el proyecto genera riesgo de avalanchas, derrumbes o deslizamientos que pueden afectar la ciudad de Andalgalá, dado que el área de mina presenta una topografía escarpada en la cabecera de cuenca del Río Andalgalá y que hay disponibilidad de sedimentos, lluvias y posibles sismos; b) la escombrera que se prevé utilizar (de Melcho) no reúne las condiciones de seguridad suficientes para este tipo de eventos catastróficos; c) en el mediano o largo plazo puede ocurrir la migración de lixiviados y un avance progresivo de la pluma de contaminación hacia los niveles de acuíferos subterráneos, con contaminación no remediable; d) el emplazamiento elegido para la escombrera y cola en el Valle de Cazadero permitirá la filtración de agua de escurrimiento superficial y no superficial hacia las colas y en la presa de salida la filtración de agua ácida y lixiviados de metales en la posición de cierre y hacia el Campo Arenal, con peligro de filtraciones laterales y en el subsuelo; e) el plazo de monitoreo posterior al cierre de la mina previsto en el proyecto es breve dado que las colas dejarán un pasivo ambiental que quedará por generaciones; f) existe riesgo de que la pluma de contaminación afecte en el futuro mediato las aguas subterráneas del Campo Arenal; g) la extracción de aguas subterráneas en Campo Arenal provocará un importante

impacto en su disponibilidad incidiendo en la accesibilidad al recurso en el área por un período de varios cientos de años; h) en distintas etapas del proyecto se prevén concentraciones de diversos elementos contaminantes en el agua superficial que superan la media de la línea de base y los valores guía de la legislación argentina; i) la calidad del agua subterránea en el Campo Arenal se verá afectada por el drenaje ácido de roca y lixiviación de metales de la roca estéril y de las colas secas, efectos que se pueden extender a los recursos acuáticos y a la vida silvestre; j) la ejecución del proyecto producirá también afectación del aire, ruidos y vibraciones en el área durante 25 o 30 años, y tendrá un impacto visual que afectará el valor paisajístico de la zona.

Agregó que la propia Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca advirtió la existencia de estos problemas al aprobar, por la resolución 35/09, el Informe de Impacto Ambiental presentado por la sociedad Minera Agua Rica LLC. Al respecto, sostuvo que dicho acto es ilegítimo, pues la normativa aplicable (arts. 251, 254 y concordantes del Código de Minería y 41 de la Constitución Nacional) no prevé la posibilidad de que se apruebe el Informe de Impacto Ambiental bajo la condición de que, en forma previa a iniciar los trabajos, la empresa minera resuelva las objeciones y observaciones formuladas por la autoridad administrativa. Indicó, asimismo, que la mencionada resolución fue impugnada por “vecinos” que plantearon su nulidad en sede administrativa.

Por último, advirtió la grave afectación a la salud que el desarrollo de un nuevo emprendimiento minero ubicado en las cercanías del municipio de Andalgalá traería aparejado a la comunidad. En ese sentido, destacó que en los últimos cinco años, profesionales médicos locales asociaron el incremento de diversas enfermedades –entre ellas cáncer, enfermedades respiratorias y esclerosis múltiple- con la explotación minera a cielo abierto.

2º) Que el Juzgado de Control de Garantías -2ª circunscripción judicial- de la Provincia de Catamarca declaró formalmente admisible la acción de amparo deducida por los actores y requirió la presentación de informes circunstanciados a distintos organismos del Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca, como la Secretaría de Estado de Minería, el Ministerio de Salud y la Secretaría de Ambiente; así como al Poder Legislativo local, a la empresa Agua Rica y a la Municipalidad de Andalgalá (fs. 70/75).

Con posterioridad, el magistrado resolvió declarar la inadmisibilidad de la acción con fundamento en la necesidad de mayor debate y prueba para la dilucidación del

objeto discutido (fs. 388/411). Dicha decisión fue confirmada por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Segunda Nominación, que sostuvo que la materia debatida merece ser tratada “en otra acción que habilite una mayor amplitud probatoria...” y que en el caso existían “previas vías paralelas administrativas pendientes...” (fs. 572/576).

Contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso recurso de casación ante la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, el que fue declarado inadmisibles por no cumplir con el requisito de sentencia definitiva exigido por la ley procesal local. Para así decidir, el Superior Tribunal señaló que tanto la sentencia de primera instancia como la de la Cámara de Apelaciones se circunscribieron a resolver sobre la viabilidad formal del amparo, llegando a la conclusión que la cuestión sometida a decisión no es susceptible de resolverse mediante la acción intentada.

Disconforme con tal decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal (fs. 21/42 del expediente 44/2012 del registro de la Corte de Justicia provincial), cuya denegación dio origen a la queja bajo examen.

3°) Que la apelante señala, en primer lugar, que la sentencia recurrida es equiparable a definitiva en tanto le ocasiona un perjuicio de tardía o muy dificultosa reparación ulterior, dado que mantiene en pie la amenaza de la instalación del emprendimiento destinado a la explotación minera, aprobado de manera irregular por la autoridad provincial. Afirma, concretamente, que la demandada comenzó la ejecución de obras y que existe peligro de daño ambiental inminente para el pueblo de Andalgalá.

En segundo lugar, asevera que el pronunciamiento recurrido es arbitrario -entre otros fundamentos y en lo que resulta pertinente señalar para la resolución del caso sub examine- porque omite considerar planteos conducentes, como la ilegítima aprobación del “Informe de Impacto Ambiental” presentado por la demandada para la fase de explotación del proyecto que se hizo en forma condicional y sin participación ciudadana.

4°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible pues, si bien es cierto que a efectos de habilitar la instancia extraordinaria aquel debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen –en principio- las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (Fallos: 311:1357; 330:4606), esta Corte ha sostenido que ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo



resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior (Fallos: 320:1789; 322:3008; 326:3180).

En el caso, concurren las circunstancias excepcionales que permiten superar dicho óbice formal, pues de las constancias de la causa, especialmente, de la resolución 35/09 de la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, se desprende que la medida dispuesta es susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

En efecto, de la resolución mencionada -por la cual se aprobó el Informe de Impacto Ambiental presentado por la Minera Agua Rica LLC para la etapa de explotación del proyecto en carácter de Declaración de Impacto Ambiental- surge que la provincia demandada admitió la existencia de problemas ambientales que la empresa debía solucionar antes del inicio de los trabajos, tanto respecto del área de mina Andalgalá, como del área de proceso Campo Arenal (ver copia de la resolución en el expediente III.10.I del registro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal y Exhortos).

5°) Que, asimismo, corresponde habilitar el remedio federal pues se verifica una excepción a la regla dispuesta por esta Corte según la cual los pronunciamientos por los que los superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal por revestir carácter netamente procesal. En tal sentido, procede la excepción cuando lo resuelto por los órganos de justicia locales no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (Fallos: 330:4930 y 333:1273), o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales (Fallos: 322:702; 329:5556; 330:2836).

En el caso, el superior tribunal local, al rechazar la vía casatoria por ausencia de sentencia definitiva, omitió dar respuesta a planteos de los actores conducentes para la solución del caso, tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para cuestionar la resolución 35/09.

Concretamente, y a lo que al caso interesa, no consideró que la elección de dicha vía, como remedio judicial expeditivo, se fundó en los daños inminentes al medio ambiente que puede provocar la aprobación del “Informe de Impacto Ambiental” presentado por la Minera Agua Rica LLC mediante la resolución 35/09, sin haberse salvado en forma previa las objeciones señaladas en el mismo acto por la autoridad de

aplicación. En ese sentido, el tribunal a quo debió advertir que la actora alegó que la legislación vigente solo faculta a la autoridad administrativa para aprobar o rechazar el Informe de Impacto Ambiental presentado por las empresas responsables, mas no para aprobarlo condicionalmente, como lo hizo la provincia demandada, así como el invocado inicio de la actividad de explotación por parte de la empresa Minera Agua Rica LLC.

6°) Que, en este sentido, el superior tribunal provincial omitió el análisis de normas aplicables al caso que, por un lado, exigen la emisión de la declaración de impacto ambiental en forma previa al inicio de las obras; y por el otro, al disponer en forma expresa que la administración debe aprobar o rechazar los estudios presentados, se limitan a conferirle facultades regladas en este aspecto, que no incluyen la potestad de admitir tales evaluaciones en forma condicional.

Concretamente, no tuvo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en la ley 25.675, “(t)oda obra o actividad que, en el territorio de la Nación sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución” (art. 11) y que, según dicha norma, es deber de las autoridades competentes “...emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados” (art. 12).

Tampoco consideró el superior tribunal local que, en similar sentido, el Código de Minería establece que los responsables de las actividades mineras “deberán presentar ante la autoridad de aplicación, y antes del inicio de cualquier actividad especificada en el Artículo 249, un Informe de Impacto Ambiental...” (Art. 251). Asimismo, dispone que “(l)a autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando en forma expresa el Informe de Impacto Ambiental en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles desde que el interesado lo presente” (art. 254). Finalmente, estipula que “(s)i mediante decisión fundada se estimare insuficiente el contenido del Informe de Impacto Ambiental, el responsable podrá efectuar una nueva presentación dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles de notificado (...) La autoridad de aplicación en el término de treinta (30) días hábiles se expedirá aprobando o rechazando el informe en forma expresa” (art. 255).

7°) Que cabe recordar que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la citada institución tiene por objeto una efectiva protección de

derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823; 325:1744; 329:899 y 4741). En ese sentido, los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros).

En tal contexto, no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493).

8°) Que, asimismo, es importante señalar que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro (Fallos: 329:2316). En ese sentido, la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana.

9°) Que, en tales condiciones, la decisión de la Corte local de no considerar los fundamentos de la actora tendientes a demostrar que la resolución 35/09 –en cuanto aprobó el Informe de Impacto Ambiental en forma condicionada- era manifiestamente ilegal y arbitraria y que, en consecuencia, el amparo resultaba ser la vía idónea para cuestionar este aspecto de la pretensión y evitar así un daño inminente al medio ambiente, no constituye un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias, por lo que corresponde su descalificación (Fallos: 325:1744).

Por ello, concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se

-//-

-//- dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese y remítase.

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton De Nolasco - Juan Carlos Maqueda.

Recurso de queja interpuesto por Sergio Raúl Martínez, César Jair Cecenarro, Carmen Susana Chayle, Raúl Francisco Martínez, María Esperanza Lizárraga, Graciela Clementina Chayle, Gustavo Alfredo Chiapello, Rosa Mariana Rojas, Stella Maris Rosana Lichtig, Mario Ismael Pacheco, Marcela Isabel Villagrán, María Cristina Amarante y Néstor Edgardo Herrera, representados por los Dres. Emilio Coradino y Gustavo Gabriel Luciano Bodo - Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, de la Asociación Civil Movimiento de Profesionales para los Pueblos por los Derechos Humanos y Sociales – en calidad de apoderados.

Tribunal de origen: Corte de Justicia de Catamarca.

Tribunales intervinientes con anterioridad: Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Segunda Nominación, San Fernando del Valle de Catamarca; Juzgado de Control de Garantías -2ª Circunscripción Judicial- Andalgalá, Catamarca, Secretaría Penal.